

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2011-00191-00
ACTOR: TERESA MISE Y OTROS
DEMANDADO: E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO MEOZ

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente en el proceso de referencia, se encuentra que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte actora vista a folio 327, de fecha 29 de febrero de 2019 a través de la cual expresa lo siguiente:

1. Requiere no llevar acabo el informe pericial en virtud de que sus representados son de bajos recursos económicos y los servicios de FECOLSOG que es una entidad privada, para la realización de la labor pericial vale aproximadamente NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (9,000,000.00), ahondando que ya existe un informe pericial realizado el 02 de febrero de 2011. Conforme a lo anterior solicita desistir de los servicios de la Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología (FECOLSOG).
2. Solicita al Despacho pedir al médico forense CORREA PARRA las fotografías tomadas cuando se realizó el informe pericial a la parte actora a través Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, para de este modo enriquecer la prueba documental.
3. Concluye manifestando que desiste a la prueba de FECOLSOG, y que allega historia clínica actualizada de la demandante, donde se advierte su estado de salud actual y que el mismo guarda consonancia con los análisis proferidos por Medicina Legal Bucaramanga y Cúcuta, razón mas que suficiente para no recurrir a FECOLSOG.

Al respecto el Despacho, procederá a resolver cada uno de los ítems anteriores.

De conformidad al numeral 1 y en atención al auto suscrito por este Despacho de fecha veintidós (22) de enero de 2019, visto a folio 324, mediante el cual se dispuso conceder a la parte demandante el termino de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia, para que allegara al Despacho el pago realizado a FECOLSOG, so pena de considerar que se ha desistido de la prueba decretada en el numeral 4.1.5 del auto de pruebas visto a folio 97, por ende se le dará alcance al auto anteriormente mencionado, y se aceptara el desistimiento de dicha prueba.

Ahora, lo que respecta al numeral 2, se informa que ya se encuentran incorporadas dentro del proceso las fotografías tomadas por el médico forense, a través de medio magnético visto a folio 131, la prueba documental fue solicitada mediante oficio visto a folio 126.

Seguidamente del numeral 3 se observa que, el apoderado de la parte actora allega historia clínica actualizada (vista a folios 328 al 383) donde informa sobre el estado actual de su representada, sin embargo el Despacho no la tendrá como incorporada al expediente porque no es la oportunidad procesal para allegar tales pruebas. Puesto que, conforme al C.P.C las etapas probatorias son: la demanda (artículo 75), contestación (art 92) y en general el artículo 183 que trata sobre las oportunidades probatorias.

Por otra parte, se observa que obra memorial radicado a fecha dieciocho (18) de enero de 2019¹, a través del cual la apoderada de la parte demandada, renuncia al poder otorgado por el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ) en el proceso de la referencia.

Seguidamente se observa a folio 384 que se allegó memorial poder, suscrito por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MEOZ, mediante el cual confiere poder al abogado

¹ A folio 325 del Cuaderno Principal No 1.

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ para que ejerciera la defensa judicial de la mencionada entidad.

En consecuencia, se dispone:

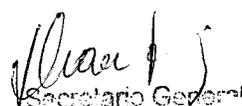
1. **ADMITASE** el desistimiento de la prueba pericial decretada en auto de prueba vista a folio 97 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
2. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, al poder conferido por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMOS MEOZ, vista a folio 84 del expediente.
3. **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMOS MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder, visto a folio 384 del cuaderno principal No.3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RAD. : 54-001-23-31-000-2008-00499-00
DEMANDANTE. : LUIS ANTONIO ARIAS SERRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, convocada con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)², se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO de DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños antijurídicos causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Antonio Arias. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad al pago de las respectivas indemnizaciones, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

2.1. A título de perjuicio inmaterial en la modalidad moral:

- ✓ A favor del señor **Luis Antonio Arias Serrano**, en su calidad de víctima directa, la suma de cien (100) S.M.M.L.V.
- ✓ A favor del señor **Luis Antonio Arias Herrera** (padre), la suma de cien (100) S.M.M.L.V.
- ✓ A favor de la señora **Martha Isabel Contreras Cuellar** (esposa), la suma de cien (100) S.M.M.L.V.

¹ A folio 432 del Cuaderno Principal.

² A folios 362 a 379 del Cuaderno Principal.

- ✓ A favor de **Jeferzon Sneyder Arias Contreras** (hijo), la suma de cien (100) S.M.M.L.V.
- ✓ A favor de **Karla Vanessa Arias Contreras** (hija), la suma de cien (100) S.M.M.L.V.
- ✓ A favor de **Rodolfo Arias Contreras** (hermano), la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- ✓ A favor de **Carlos Arias Serrano** (hermano), la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. A título de perjuicios por el daño a la Salud:

- A favor del señor **Luis Antonio Arias Serrano**, en su calidad de víctima directa, la suma de cien (100) S.M.M.L.V.

2.3. A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consolidado y futuro):

- A favor del señor **Luis Antonio Serrano**, en su calidad de víctima directa, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (\$372.066.311 m/cte)"

"(...)

1.2. Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)³, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, argumentando que el hecho dañino ocurrido el 09 de septiembre de 2006 no debe ser atribuible al Ejército Nacional, en razón a que no se demostró la vulneración al deber objetivo de cuidado, desconocimiento del principio de confianza o desconocimiento del ordenamiento, aun cuando la única prueba que se tomó en cuenta fue el informe de la lesión que aportó la parte actora, por lo tanto indica que se encuentra frente a una ausencia de medios de pruebas, las cuales permiten tener la exactitud y convicción de la carga excesiva, grave y anormal, al cual la parte actora sometió a la parte demandante, conforme a lo anterior señala que el daño no le puede ser imputado al Ejército Nacional desde un plano fáctico.

También señala la apoderada de la parte demandante que se encuentra en desacuerdo con la liquidación, ya que la suma es exagerada y solicita la revisión de las formulas, para el caso en que la sentencia sea condenatoria la liquidación del lucro cesante se liquide en debida forma.

³ A folios 402 a 407 del Cuaderno Principal.

1.3. Audiencia de conciliación

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

La referida diligencia se llevó a cabo el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Durante su desarrollo, la parte demandada propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta obrante a folio 432 del expediente:

*"Se le concede el uso de la palabra a la doctora **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** quien manifestó: el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: el 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2018, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Anexo certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, en un folio."*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por la apoderada del Ministerio de defensa – ejército Nacional, manifestó lo siguiente:

"(...) acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ejército Nacional."

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso.

⁴ A folio 424 del Cuaderno Principal.

2.2. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Respecto a los asuntos sobre los cuales puede llevarse a cabo una conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “C”, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017),

radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

"Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa.

En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*"En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la "decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"⁵. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación** con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse*

⁵ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

*del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario*⁶.

*Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"*⁷. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso, evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

Así mismo, la conciliación judicial en sede de lo contencioso administrativo tiene elementos propios que la caracterizan, en primer lugar respecto de los asuntos que pueden someterse a ella, y en segundo lugar, frente a los requisitos de validez y eficacia, entre los que sobresale la aprobación por parte del juez administrativo, que requiere a su vez, la concurrencia de una serie de presupuestos, a los que ha hecho referencia el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁸ a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos

⁶ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁷ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

⁸ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Así las cosas, procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados anteriormente, y de esta manera decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

2.3. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello se dé por terminado éste por conciliación judicial total?

2.4. Tesis y Decisión de la Sala

Considera la Sala que es procedente que la conciliación judicial referida anteriormente tiene que ser aprobada, ya que se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y se logra el objetivo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos e instrumento de descongestión judicial.

2.5. Argumentos de la Decisión

2.5.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Considera la Sala que en el presente caso, no hay lugar a estudiar la operancia de la caducidad, en primer lugar, debido a que fue un asunto analizado al proferir sentencia de primera instancia, y en segundo lugar, porque el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tuvo a bien presentar fórmula conciliatoria la cual fue acogida por la parte demandante; y en el recurso de apelación no se mencionó dicho asunto.

2.5.2. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar

El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, referente al derecho de postulación, señala que toda persona que haya de comparecer a un

proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. En este orden de ideas y en aras de determinar si en el presente caso las partes se encontraban debidamente representadas, es preciso hacer referencia al contenido del artículo 65 de la misma disposición legal, relativo a la otorgación de poderes destinados a la representación en los procesos judiciales, el cual establece lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)"

Ahora bien, respecto a la representación judicial de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".

Así las cosas, encuentra la Sala que la parte demandante está compuesta por los señores Luis Antonio Arias Serrano, quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano Rodolfo Arias serrano; Martha Isabel Contreras Cuellar quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jeferzon Sneyder Arias Contreras y Karla Vanesa Arias Contreras, quienes están debidamente representados por el abogado Edilberto García Jáuregui, con plenos poderes para conciliar y a quien se le reconoció personería jurídica durante la diligencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009).

Ahora bien, respecto a Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como entidad demandada, encuentra la Sala que estuvo en su momento debidamente representada por la abogada Diana Marcela Villabona Archila, quien le sustituyó poder a la abogada Cherly Fiorella Márquez Colmenares con plenos poderes para conciliar⁹, y a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰. Dicha apoderada tiene conferidas plenas facultades para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien por decisión unánime de sus miembros, autorizó conciliar en los siguientes términos:¹¹

"(...) El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 30 de abril de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, advierte la Sala que en el presente caso se encuentra cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por lo que se procederá a analizar si el mismo versa sobre derechos económicos de los que estas pueden disponer.

⁹ A folio 426 del Cuaderno Principal.

¹⁰ A folio 432 del Cuaderno Principal.

¹¹ A folio 433 del Cuaderno Principal.

2.5.3. Derechos económicos disponibles por las partes

En atención a lo establecido en la Ley 446 de 1998, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.

Observa la Sala que en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización patrimonial reconocida a los demandantes por los perjuicios ocasionados con ocasión las lesiones sufridas por el señor Luis Antonio Arias Serrano, razón por la cual resulta admisible el acuerdo conciliatorio, en lo referente al carácter económico de los derechos contenidos en el acuerdo conciliatorio.

2.5.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Durante la actuación de primera instancia, logró acreditarse que debido a una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, originado en el accidente que ocurrió en la vía Pamplona – Cúcuta, el día nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ocasionó un daño antijurídico, consistente en las lesiones que sufrió señor Luis Antonio Arias Serrano cuando se encontraba prestando sus servicios como soldado profesional, quien se le causó una Pérdida de Capacidad Laboral del 100%.

En este orden de ideas, considera la Sala que existe prueba suficiente de la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, y en consecuencia, mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado

entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado en dicha providencia.

2.5.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes, pues aunque se trata de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel protagónico, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014¹², modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014¹³, señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y por consiguiente, al interés general.

Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta en su mayoría, por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de*

¹² Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.

¹³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.
ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño -entre otros factores-, según corresponda."

indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribuna Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 30 de abril de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De Conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado)."

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al derecho de reparación integral del que gozan los demandantes, y

tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó por el 80% del valor de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia. En este sentido, considera la Sala que el mencionado porcentaje garantiza la reparación integral del daño antijurídico y es inferior al monto señalado en la respectiva sentencia, de manera que no supera el límite previsto y corresponde a lo que el Estado debe cubrir como indemnización por los perjuicios que le fueron imputados.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no es lesivo para el patrimonio de las partes, pues tanto el porcentaje como las exclusiones acordadas, fueron producto de su voluntad libre y espontánea, ajustada al ordenamiento legal vigente.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará totalmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 432, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por haberse logrado una conciliación total, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión escritural de la fecha.)

[Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

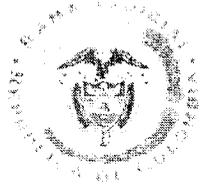
[Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

[Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Zulma A.

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2003-00569-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Accionado: RAFAEL SEGUNDO RAMIREZ MARIN Y OTRO

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación.

En consecuencia, remítase el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA XBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Zulma A.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO EJECUTIVO

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2011-00425-00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Accionado: JAVIER ENRIQUE MORALES MEZA

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación.

En consecuencia, remítase el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Zulma A.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 22 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPETICIÓN
Rad.: 54-001-23-31-000-2003-00589-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Accionado: RAFAEL SEGUNDO RAMIREZ Y OTRO

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación.

En consecuencia, remítase el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

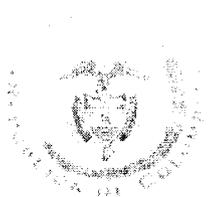

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Zulma A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de ABRIL de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2009-00377-00
ACTOR: NADIA INDIRA ROLON NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Mediante informe secretarial visto a folio 455, de fecha 29 de marzo de 2019, y en atención a que se observa que obra en el expediente memorial de fecha dieciocho (18) de enero de 2019¹, a través del cual la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada (E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ) en el proceso de la referencia.

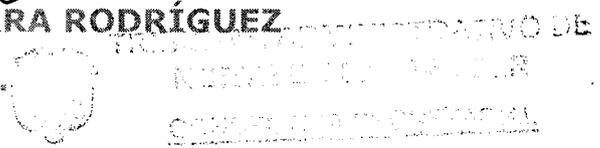
En consecuencia, se dispone:

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, al poder conferido por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, vista a folio 125 del expediente.

Por secretaría, comuníquese tal decisión a la entidad demandada, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.



Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia dictada a las 09:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

¹ A folio 453 del Cuaderno Principal No 2.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad.: 54-001-23-31-000-2005-00493-00
Actor: DEMETRIO MONTES VERA
Accionado: MUNICIPIO DE CUCUTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención a informe secretarial¹ que antecede, y encontrando que el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta² presento y sustento en termino el recurso de apelación, contra la sentencia³ de fecha 22 de octubre de 2018, proferida dentro del presente proceso, procede el Despacho, antes de resolver la concesión del citado recurso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación , de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria.

Por otra parte, se observa a folio 884 que se allegó memorial poder, suscrito por la JEFE ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL, mediante el cual confiere poder al abogado JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME para que ejerciera la defensa judicial del municipio.

En consecuencia, se dispone:

- 1. FIJESE** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, **para el día nueve (09) de julio de 2019, a las 11:30 am.** Por secretaría líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.
- 2. RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder, visto a folio 884 del cuaderno principal No.3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, según a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General

¹ Visto a folio 885 del expediente
² Visto a folio 869 al 874 del expediente
³ Visto a folio 844 al 866 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de abril dos mil diecinueve (2019)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Ref. INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-23-31-000-2006-00020-02
Actor. BETTY JUDITH CASTRO LOBO Y OTROS
Demandado. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada contra el auto que resuelve Incidente de Regulación de Perjuicios proferido el día 27 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se liquida la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, resolvió el incidente de regulación de perjuicios solicitado por la parte actora de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIQUÍDESE la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015:

*En consecuencia el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** – pagará por concepto de perjuicios materiales – daño emergente – a la señora **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.588.265 de Cúcuta, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 (\$145.189.882,25)**.*

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** cancele a la señor **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.588.265 de Cúcuta, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del perito que le correspondía, esto es la suma de \$753.586,5.

TERCERO: El pago se hará en los términos y bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE**, el presente expediente con el proceso principal, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

1.1. AUTO APELADO

El *A quo* afirma que, el perito realizó un análisis detallado sobre el valor comercial del bien inmueble para el año 2017 y el año 2002, indicando que para esa época el lote sufrió una afectación por desmejora y por tanto, el valor comercial es de \$76'415.727,50, dicho valor fue el que tomó para determinar el daño emergente, cuantificando el daño material – daño emergente – en un valor total de \$145'189.882,25 a favor de la señora Betty Judith Castro Lobo.

1.2. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de junio de 2018 mediante memorial de fecha 04 de julio de 2018¹, afirma que en el incidente de regulación de perjuicios no se tomó en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, la cual indica que no hay certeza sobre el valor de la franja ocupada con la obra pública.

Por lo tanto, el apoderado manifiesta que el *A quo* no determinó el área de la franja ocupada, como lo indicaba la sentencia, más sin embargo, mediante perito decretado de oficio se determinó el valor comercial del lote completo para el año 2002, y el costo de cada metro cuadrado en \$55.000, sin dar claridad cuantos metros ocupaba la obra pública.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de junio de 2018, mediante memorial de fecha 03 de julio de 2018², donde indica que el valor comercial del inmueble al

¹ A folios 76 - 78 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

² A folios 74 - 75 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

momento de la ocupación es diferente al valor real que tenía antes de éste, por tal motivo se encuentra en desacuerdo con el *A quo* al considerar que el costo del metro cuadrado para el año 2017 tenía un valor de \$276.996,25, el cual fue reducido en un 50% a causa de la afectación por desmejora del predio, dando como valor total del lote \$76.415.727,50 para el año 2002, en razón a lo anterior el apoderado considera que la señora Betty Judith Castro Lobo no está siendo indemnizada en su totalidad, sino que por el contrario ésta tendría que asumir la pérdida del valor comercial por la ocupación del bien inmueble.

Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2018³, el apoderado de la parte actora descorre traslado del recurso de apelación presentado por el Municipio de Cúcuta, afirmando que el dictamen pericial llega a la conclusión de que la totalidad del lote se encuentra afectado por la obra pública realizada por el Municipio de la siguiente manera:

"III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR. 3.1 GENERALIDADES El lote se encuentra ubicado en la Avenida del Río entre la Urbanización Alcalá y la Rivera del Río Pamplonita, utilizado como vía carretable, ciclo vía y zona peatonal, Malecón..(folio 45)

V. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE LOTE. Se trata de un lote de terreno integrado por la vía del Río, área de ciclo vía y zona peatonal (folio 46)

VI. CARACTERISTICAS GENERALES DEL LOTE. 6.1 COMPOSICIÓN FÍSICA. Nota: Lote actualmente ocupado por la vía Avenida del Río, ciclo vía y Zona peatonal del Municipio de Cúcuta (folio 47)"

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora concluye que el *A quo* consideró que el lote se encontraba afectado en su totalidad, por tal motivo no hace reparos sobre este punto en la providencia de fecha 27 de junio de 2018.

2. ACTUACIONES PROCESALES

A través de auto de fecha 26 de septiembre de 2018 fue remitido el presente proceso a reparto en esta Corporación, y mediante auto de fecha

³ A filio 79 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

02 de noviembre de 2018 esta Corporación admite el recurso de apelación interpuesto por las partes.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A., este Tribunal tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), toda vez que es susceptible de este medio de impugnación conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 181 de la misma disposición legal.

3.2. Procedencia del recurso de apelación

Considera la Sala que es necesario analizar en primera medida si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo referente a la apelación de autos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 213. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 52 Modificado. L. 1395/2010, art. 68. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y aplicando lo previsto en el artículo citado anteriormente, se tiene que en el presente caso el auto apelado fue notificado por estado el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), desde el cual empieza a contarse los cinco días de que dispone el recurrente para interponer la apelación. Por lo anterior, es posible afirmar que el término va desde el veintiocho (28) de junio, hasta el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, se observa que el recurso de apelación contra el referido auto, fue interpuesto y sustentado por la parte actora mediante memorial de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), y por la parte demandada mediante memorial de fecha cuatro (04) de junio del mismo año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto. Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso de apelación por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, donde manifiesta que solo se le debe reconocer a la parte actora la franja de terreno en donde fue construida la obra pública "avenida del río", la Sala procederá a realizar un análisis de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2013, donde se declara administrativamente responsable al municipio San José de Cúcuta por los perjuicios causados a la señora Betty Judith Castro Lobo, si bien es cierto, en la mencionada sentencia se hizo alusión a la franja de terreno ocupada por la obra pública, la misma es clara al indicar los parámetros que se debían seguir en el incidente de liquidación, conforme:

"Del perjuicio material

*Con el fin de determinar los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) causados a la señora Betty Judith Castro Lobo, como resultado de la ocupación permanente del bien inmueble, se tendrá en cuenta el daño emergente, puesto que para determinar el lucro cesante, no se allegó prueba que permita al Despacho determinar el monto específico que recibía la actora con ocasión al bien inmueble objeto del litigio, así las cosas para determinar el daño emergente, **se tomara el área total del terreno la cual es 1.378 mts2 metros cuadrados, así***

mismo el valor unitario del metro cuadrado se tendrá en \$55.000, esto de conformidad con lo establecido en el dictamen pericial, para determinar el valor del área afectada. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para la Sala es claro que se tomó como primera medida el lote completo para el respectivo incidente de liquidación. Por lo tanto se tendrá en cuenta la totalidad del lote, el cual cuenta con un área de 1.378 mts², tal como lo establece la sentencia de primera instancia, ya que se entiende que el bien inmueble resultó afectado completamente debido a la ocupación del terreno por parte del Municipio.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que debido a la obra pública, el lote de propiedad de la señora Betty Judith Castro Lobo sufrió una desmejora en un 50%, por lo que ésta tuvo que soportar la pérdida del valor comercial a causa de la ocupación por parte del Municipio. Por tanto, la Sala procede a analizar el peritaje realizado por el ingeniero Rigoberto Amaya Márquez y se encontró que éste realizó una consulta llamada "DATOS CONSULTA METRO CUADRADO LOTE DE TERRENO A EXPERTOS PERITOS AVALUADORES" la cual consistía en consultar a varios peritos evaluadores el precio del metro cuadrado de determinados lotes, para así concluir con base en esos datos el valor de \$553.992,450 por metro cuadrado del predio, una vez obtuvo el valor promedio indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el predio se encuentra afectado por la Avenida Del Rio, Clico Vía y área peatonal (malecón), se desmejora en un 50% del valor estaledico (sic) por metro cuadrado el cual es equivalente a la suma de: 276.996,25 Metro cuadrado"

Sin embargo el perito al realizar su labor tomó el valor comercial del lote para el año 2017 el cual dio como resultado \$553.992,50 por mtr², y a este lo desmejoró en un 50% a causa de la obra pública quedando en \$276.996,25 Mtr², ese valor lo multiplicó por el área del lote (1.378,00) arrojando la cifra de \$381'700.832,50, ya con esta información procedió a realizar una regresión con el precio comercial del inmueble del año 2017 al año 2002, donde se determinó el total del predio en \$76'415.727,50 para esa época.

Para la Sala es evidente que, antes de que el Municipio ocupara el terreno para realizar la obra pública, el lote no se encontraba afectado, por tanto

la cifra que fue determinada en el incidente de liquidación de perjuicios no es acertada, y en consecuencia el daño ocasionado a la actora no sería reparado en su integridad. En criterio de la Sala no resulta válido que el lote se afecte en su valor, para la época previa a la ocupación, con un suceso posterior a esta derivado de la misma fuente del daño que es la ocupación. De lo que se concluye que la señora Betty Judih Castro Lobo no está en el deber de soportar la pérdida del valor comercial del bien inmueble a causa de dicha ocupación.

Por lo anterior, la Sala considera necesario fijar como daño emergente el valor total de inmueble para el año 2002 sin tener en cuenta la reducción del 50% del valor del predio a causa de la afectación, es decir, el metro cuadrado se encontraba en \$55.454, y al sumarle el 50% da un valor de \$110.908,16, por tanto, se multiplica el área total del lote (1.378) por el metro cuadrado sin la desmejora, dando como resultado \$152'831.444,48. Con base en esta cifra se procede a indexar.

3.4. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se actualizarán por el valor total del bien inmueble para el año 2002, sin la afectación del 50%, conforme al índice de precios al consumidor vigente para la fecha del hecho causante del perjuicio aplicando la siguiente formula:

$$Ra = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra, que es la renta actualizada, y RH, la renta histórica; el cual es el daño causado a la demandante la primera se determina multiplicando el valor histórico (RH), por el número que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta que las bases de datos del DANE del I.P.C se actualizan cada 10 años y para la fecha del auto de incidente de liquidación de perjuicios se tomó como valor inicial del I.C.P de julio de 2003 en 74.84, por anterior se hace

necesario aclarar que debido a esta actualización el I.P.C. de julio de 2003 se encuentra ahora en 52.25.

$$R = 152'831.444,48 \times \frac{101,17}{52,25}$$

$$R = 152'831.444,48 \times 1.93$$

$$R = \$294'964.687,84$$

Así las cosas, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de la señora Betty Judith Castro Lobo, será por el valor total de **doscientos noventa y cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$294'964.687,84)**

De conformidad con lo expuesto, se modificará el *numeral primero* del auto que resolvió incidente de liquidación de perjuicios de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a fin de modificar la liquidación por concepto de perjuicios materiales – daño emergente – a favor de Betty Judith Castro Lobo.

3.5. TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO

La sentencia de fecha 23 de octubre de 2013 hace referencia al título traslaticio de dominio en los siguientes términos:

"Esta sentencia y el auto en el que se resuelva el incidente, debidamente protocolizados y registrados obrarán como título traslaticio de dominio del inmueble, a favor del municipio de Cúcuta."

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 220 del C.C.A, por lo que es aplicable al caso por ser proceso tramitado bajo el régimen jurídico anterior (C.C.A y C.P.C), teniendo en cuenta que se pagará la totalidad del lote, la sentencia y este auto de incidente protocolizados y registrados serán el título traslaticio de dominio del bien inmueble al Municipio de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo, de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero de la providencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIQUÍDESE la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), proferida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015:

En consecuencia el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** -pagará por concepto de perjuicios materiales - daño emergente - a la señora **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.588.265 de Cúcuta, la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$294'964.687,84).**"

SEGUNDO: en términos del Artículo 220 del C.C.A la sentencia y el presente auto de incidente protocolizado y registrado obrara como título traslativo de dominio del bien inmueble al municipio de Cúcuta

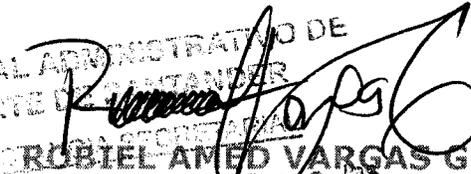
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

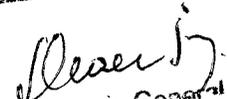

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

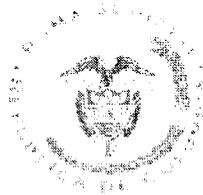

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBERTO AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 de ABR de 2018

Zulma A.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-2010-00297-00
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: FABIO CAMPOS SILVA

Mediante informe secretarial visto a folio 209, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CONSTANCIA LEGITIMADA

Per anotación en BOGOTÁ, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 am,
hoy 22 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00367-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SOCIEDAD METRANS LTDA.
DEMANDADO: DIAN – ADMON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Visto el informe secretarial que precede (fl. 255), y teniendo en cuenta que la señora **BLANCA FLOR CALIXTO CELY** mediante oficio recibido en la Secretaría de este Tribunal el día cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2019), manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad-litem para el que fue designado, debido a que se encuentra por fuera de la ciudad de Cúcuta por un tiempo indeterminado; el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

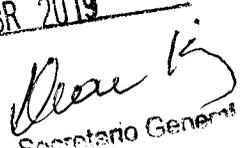
En consecuencia, el Despacho procede a designar como curador ad-litem a la señora **CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS**, por economía procesal y a efectos de evitar dilaciones dentro del presente proceso.

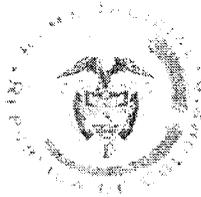
Por Secretaria, enviar la comunicación a la señora **CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS**, a la calle 25 #11-64 Libertad, y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

Diego L.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTENIDA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2008-00374-00
ACTOR: LUMAR RUEDAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante informe secretarial visto a folio 135, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

1. **DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

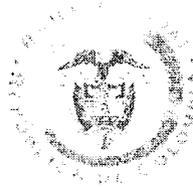

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTEVIDEO
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SECRETARÍA, notícase a las partes la providencia en su totalidad, a las 09:30 am, hoy 22 de marzo de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2007-00290-00
Actor: JOSÉ VARI PABÓN GARCÉS Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO INTERIOR DE JUSTICIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- ACCIÓN SOCIAL.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención a informe secretarial¹ que antecede, y encontrando que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional ² y el apoderado del Ejercito Nacional³ presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, contra la sentencia⁴ de fecha 31 de octubre de 2018, proferida dentro del presente proceso, procede el Despacho, antes de resolver la concesión del citado recurso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación , de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria.

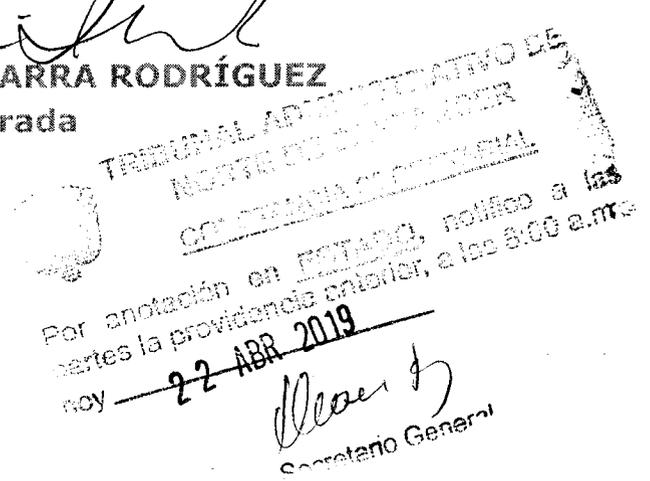
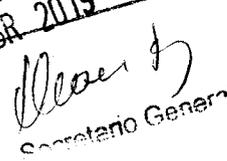
En consecuencia, se dispone:

1. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, **para el día nueve (09) de julio de 2019, a las 11:00 am.** Por secretaría líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

¹ Visto a folio 1134 del Expediente
² Visto a folio 1112 al 1126 del Expediente
³ Visto a folio 1131 al 1133 del Expediente
⁴ Visto a folio 1077 al 1108 del Expediente


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en ESTADO, remito a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
22 ABR 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de abril dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00270-00
ACTOR: ENRIQUE FONSECA ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por esta Corporación, el veintinueve (29) septiembre del dos mil diecisiete (2017).

De otra parte, por Secretaria dese cumplimiento al numeral séptimo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Diego

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
FISCALIA GENERAL

Por anotación en 20190402, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 09:00 a.m.
Ley 22 ABR 2019


Secretario General